

Panamá, 26 de septiembre de 2024
DGCP-DS-DJ-1398-2024

Licenciado

Fernando Morales G.
MORALES & ASOCIADOS
E. S. D.

Licenciado Morales:

Damos respuesta a su memorial de solicitud especial, recibido en esta Dirección el día 16 de septiembre de 2024, por medio de la cual solicita nuestro criterio legal en cuanto a lo establecido en los artículos 97 y 118 del Texto Único de la Ley 22 del 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, respecto a los hechos ocurridos dentro del proceso de selección de contratista No. 2014-0-03-0-08-AV-017388, convocado por el Ministerio de la Presidencia, a través del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, para el “Diseño y Construcción de 1000 unidades sanitarias en el Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

En ese sentido, sostiene en su memorial entre otras cosas que, la empresa LATIN AMERICAN GENERAL CONSULTING, suscribió el contrato de obra No. 08-15 para la ejecución del proyecto antes mencionado, contrato de obra que por mutuo acuerdo con la entidad contratante, se decidió liquidar, quedando posteriormente suspendido el proceso de liquidación en virtud de que la empresa que usted representa, se encuentra inhabilitada por habersele resuelto administrativamente otro contrato con la misma entidad; situación que ha criterio de ésta última es impedimento para dar continuidad al proceso de liquidación, sustentando su decisión en lo señalado en los artículos previamente citados.

Culmina consultando si la inhabilitación suspende cualquier trámite de pago de cuentas de un contrato o si suspende su liquidación habiéndose perfeccionado años antes y si la entidad puede exigir con fundamento en el artículo 97 del Texto Único de la Ley 22 del 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011 que el contratista pague lo adeudado en concepto de anticipo para posteriormente liquidar el contrato o si en todo caso es necesario realizar un balance de las sumas adeudadas.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta, consideramos oportuno reproducir el artículo 97 del Texto Único de la Ley 22 del 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, el cual desarrolla lo concerniente a la liquidación de los contratos, es decir, la etapa en la cual una vez

terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí, estableciendo los mecanismos para reconocer aquellos gastos adicionales que no formaron parte de la ejecución del contrato. Veamos:

“Artículo 97. Plazo para la liquidación de los contratos. Para efectos de este artículo, se entenderá por liquidación de los contratos el procedimiento a través del cual, una vez terminada la ejecución del contrato, las partes determinan las sumas adeudadas entre sí.

La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en el pliego de cargos o su equivalente, o dentro del término que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En los casos en que el contratista no se presente a la liquidación, previa notificación o convocatoria que le haga la entidad contratante, o en que las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos meses siguientes. Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo. En este caso, la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Toda liquidación de contrato deberá contar con el refrendo del representante legal de la entidad o del servidor público delegado y del servidor público autorizado por la Contraloría General de la República.

Este artículo será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.”

Luego de identificar la figura y sus características, al hablar de liquidación del contrato, debemos concluir que nos referimos al proceso de la etapa posterior a la ejecución del contrato.

Efectivamente, en el caso que la entidad contratante valide reconocer gastos administrativos o de otra índole a favor del contratista al momento de determinar las sumas adeudadas entre sí, esta Dirección ya ha indicado que el reconocimiento y determinación de sumas adeudadas o derechos entre las partes luego de terminado el contrato, constituye un proceso propio e independiente de la etapa de la liquidación del contrato, entendiéndose por contrato, el contrato principal y todas sus modificaciones.

Dado el caso particular de la presente consulta, de existir derechos económicos que deben reconocerse al contratista por parte de la entidad contratante, que no formen

parte del contrato y sean reconocidos de forma distinta a una modificación o adenda al mismo, estos derechos podrán formar parte del proceso de liquidación del contrato, siempre que sean debidamente sustentados ante la Contraloría General de la República y esta considere viable el refrendo del acta de liquidación respectiva.

Lo anterior es así, toda vez que es la Contraloría General de la República la entidad competente para para refrendar las modificaciones o adendas realizadas a los contratos, custodiar las fianzas y garantías de éstos, y refrendar las actas de liquidación tal como hemos podido observar en la norma que hemos citado, así como también, fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos, y de igual manera examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos.

En este sentido, debemos recalcar que, es la entidad contratante, la que luego de su análisis técnico, jurídico y financiero, quien certifique con apego a la Ley de Contrataciones Públicas, el reconocimiento de pago o derechos económicos a favor de los contratistas.

En cuanto a los efectos de la sanción de inhabilitación contemplados en el artículo 118 del Texto Único de la Ley 22 del 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, se tiene que dichos efectos aplicarán para aquellos actos y contratos no perfeccionados. Veamos la norma:

“Artículo 118. Efectos de la inhabilitación. La inhabilitación decretada por una entidad contratante o por la Dirección General de Contrataciones Públicas, una vez ejecutoriada, **tendrá efectos para los actos y contratos que no hayan sido perfeccionados.**”
(EL resalto nos pertenece).

Por tanto, de la norma transcrita, se colige que los contratistas que resulten inhabilitados por las entidades del Estado, podrán culminar sus contratos en todas sus etapas, respetando de esta manera los derechos y obligaciones a los cuales se comprometieron en el contrato todas las partes dentro de la relación contractual y llevando a feliz término sus compromisos contraídos previamente a la fecha efectiva del registro de la sanción de inhabilitación, es decir, hasta su liquidación.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted.

Atentamente,

JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD
DIRECTOR GENERAL

AA/MAP/EB
Map EB